

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023054525-028-000



Fecha: 2023-12-11 05:11 Sec.día 20

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023054525-028-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-2341
Demandante : NECTAR WILSON URBANO ÑAÑEZ
Demandados : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...)3. Cuando se encuentra probada (...) la carencia de legitimación en la causa”** (se resalta), procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **NECTAR WILSON URBANO ÑAÑEZ** actuando a nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor ante esta Superintendencia conforme al encabezado del escrito demandatorio, contra **AXA SEGUROS S.A.**, razón por la cual se admitió la misma respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., entidad vigilada por esta Superintendencia, a pesar que en el acápite de identificación de las partes, se señaló como demandada a AXA PARTNERS COLOMBIA, pretendiendo:

Frente a los hechos de no prestación del servicio funerario en campo santo, por lo cual se venía pagando y los perjuicios causados, tanto psicológica como de cambio extremo como lo es de acceder a un bóveda en cementerio; solicito que el auxilio funerario se determine en un valor de diez millones de pesos M/cte(\$ 10.000.000 M/cte), valor que solo es representativo frente a los daños causados en mi familia.

Mediante auto del 24 de mayo de 2023 se admitió la demanda (derivado 002), y se notificó **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (derivada 005), quien se opuso a las pretensiones con la formulación de excepciones de mérito, entre otras, con la que intituló **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA Y/O DE COMPETENCIA”**

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la demandante (derivado 009), quien guardó silencio. Vencido el término, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, precisando que su evacuación sólo comprendería la etapa de la conciliación que anuncia la regla sexta del artículo 372 del Código General del Proceso, para el 14 de agosto del 2023 (derivado 011), oportunidad en la cual se declaró fracasada (derivado 018), y se procedió a decretar pruebas oficiándose a **AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A.** y a **AXA PARTNERS**, para que, informaran:

“(i) Conocimiento que tienen de la reclamación presentada por el señor Néctar Wilson Urbano Ñañez, identificado con la cédula de ciudadanía 4.709.123, sobre la solicitud de afectación del amparo de asistencia funeraria por el fallecimiento de la señora María Clemencia Duarte Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 51755500.

(ii) El convenio y/o contrato que hubiera celebrado por dicha entidad con ENEL, en la cual figurara como asegurados o amparados los señores Nectar Wilson Urbano Ñañez” (derivado 022).”

Frente al requerimiento, **AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A.** se pronunció en el derivado 023, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho **“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”**, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Entrando al análisis de la carencia de legitimación en la causa; sea del caso recordar que la legitimación como cuestión propia del derecho sustancial, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de marzo del año 2002, rad 6139, concierne a una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, motivo por el cual, su ausencia desemboca en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo, atendiendo si la ausencia de legitimación es respecto de la parte activa o pasiva.

Y es que no se puede olvidar que esta corresponde a la *“(…) designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción (...)”*, por lo que *“(…) en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”* tal y como fuera reconocido en la sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519), citada en las providencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fechas 23 de abril de 2007 – Rad.1999-00125-1 y 10 de marzo del año 2015- radicado 11001-31-03-030-1993-05281-01.

Para la debida verificación de la legitimación en la causa la jurisprudencia del Consejo de Estado del abril 8 de 2014 Rad. No. 76001233100019980003601, ha establecido los siguientes parámetros:

“(…)la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido ...”.

De acuerdo con lo expuesto “en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.” (Sentencia del 4 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 17.720.)

Sea del caso resaltar, que la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y 24 del Código General del Proceso tiene como objeto el conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y **las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, por lo que para que la Delegatura puede conminar el cumplimiento de una obligación resulta necesario que la interrelación sea entre dos sujetos específicos -consumidor financiero y entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia- y que sea en relación a un contrato sobre el cual se puede exigir a sus contratantes las estipulaciones pactadas en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

Y es que cabe advertir que el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “*respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes*”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Facultad que fuera objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 de 29 de noviembre de 2000 la Corte Constitucional, cuando al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) concluyó que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la

Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

En armonía con lo expuesto, y visto que le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los fundamentos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Con ello, se pasa a resolver sobre la mencionada excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA Y/O DE COMPETENCIA”**.

A partir de lo anterior, según se menciona en los hechos de la demanda, la controversia promovida tiene como fundamento que: **“aproximadamente hace 15 años adquirí un seguro funerario y de vida con Mapfre seguros a través de Codensa hoy Enel, donde el servicio funerario en caso de fallecimiento de alguno de los asegurados tendríamos derecho a una fosa en campo santo y otros. Hace más de un año Enel, sede el contrato a AXA, que para el propósito debe ser igual al seguro Mapfre. Este servicio de seguro funerario que Enel me cobra mensualmente a través de la factura de energía se viene pagando ininterrumpidamente por valor de \$ 19.900 con el fin de tener continuidad en caso de fallecimiento... Mi esposa María Clemencia Duarte Hernández el 19 de enero de 2023 fallece en la ciudad de Cali... - El día 27 de enero intento comunicarme con AXA y no me fue posible y eso que estuve más de tres horas intentando según los datos que me daban los asesores de Enel... imagínese en la crisis del momento estar esperando a ver cuándo nos atienden... Finalmente envié a Enel la inconformidad y AXA sin asumir su error me solicita documentos para mirar la posibilidad de resarcir mi solicitud, que es de tener por parte de ellos el Auxilio Funerario, documento fechado en febrero 16, al cual envié lo solicitado. (se resalta).**

Por su parte, la aseguradora demandada en la contestación de la demanda adujo que *“debo indicar a la delegatura que desde el propio libelo de la demanda, se indicó por el accionante que su reclamo se efectuaba en contra de Axa Partners S.A., línea esta de negocio que no es constitutiva de un vehículo societario independiente, sino que se conforma por la operación de tres entidades a saber: (i) AXA Asistencia Colombia S.A., (ii) AXA Asistencia IPS SAS y (iii) CLP Colombia. De igual manera, nótese como es claro el demandante también en asegurar, que la asistencia que hoy reclama se había adquirido por intermedio de Condensa/ ENEL, empresa esta quien contrata directamente con Axa Asistencia Colombia S.A. (miembro de Axa Partners) dichos servicios para sus usuarios. En ese sentido y habiendo aclarado entonces que Axa Colpatria Seguros S.A., no interviene ni intervino de ninguna manera en la colocación del producto y/o celebración del negocio jurídico que hoy sirve de fundamento a las pretensiones”*.

Con el propósito de clarifica lo precedente, como se expuso en los antecedentes de esta decisión, se ofició a **AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A.**, para que indicara si existió o no una vinculación con el demandante, y la celebración de un convenio y/o contrato con ENEL, quien en respuesta del día 28 de agosto del 2023 (derivado 023), expuso que es una compañía de servicio y no una compañía aseguradora; que **AXA PARTNERS COLOMBIA** *“hace referencia a la línea de negocio del grupo AXA que se encarga de prestar servicios de asistencia, en Colombia puntualmente esta línea de negocio opera por medio de las compañías AXA Asistencia Colombia S.A. (“AXA Asistencia”) (subrayado fuera del texto); y, que posee una relación netamente comercial con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; finalmente, refiere que posee una relación como proveedor de los servicios de exequias de ENEL-CODENSA(derivado 023, folio 2).*

Seguidamente indico, puntualmente frente al primer punto de requerimiento, es decir: *“Conocimiento que tienen de la reclamación presentada por el señor Néctar Wilson Urbano Ñañez, identificado con la cédula de ciudadanía 4.709.123, sobre la solicitud de afectación del amparo de asistencia funeraria por el fallecimiento de la señora María Clemencia Duarte Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía 51755500.”*, que tuvo

conocimiento de la gestión de reembolso de gastos funerarios realizada por el señor **NÉCTAR WILSON URBANO ÑAÑEZ**, indicando a este último, los pasos que debe seguir para la respectiva gestión.

Frente a la segunda solicitud de información, relativa al *“El convenio y/o contrato que hubiera celebrado por dicha entidad con ENEL, en la cual figurara como asegurados o amparados los señores Néctar Wilson Urbano Ñañez, y/o María Clemencia Duarte Hernández, remitiendo los contratos correspondientes.”*, que no guarda ningún contrato con **ENEL-CODENSA** sobre la expedición de las pólizas, por lo que no tiene en su poder dicha documental.

Por lo anterior, se acreditó que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** no tiene vínculo contractual con la parte actora y que es motivo de reclamo en el presente asunto, de allí que no sea la llamada a responder por lo pretendido.

Así las cosas, encuentra la Delegatura que no le asiste legitimación por pasiva a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, por lo que se encuentra probada la excepción denominada como **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA Y/O DE COMPETENCIA”** y se negarán las pretensiones de la demanda respecto de esta.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que se verifica en la actuación que el llamado a responder por lo pretendido lo sería eventualmente según las pruebas aportadas AXA Asistencia Colombia S.A. y/o AXA PARTNERS, entidades que **no** son vigiladas por esta Superintendencia, en cumplimiento de lo normado por el artículo 139 del Código General del Proceso, se ordenará su remisión al Juez que se considera competente, esto es, a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en la medida que el accionante escogió para su reclamación una autoridad administrativa en el marco de su atribución jurisdiccional.

Finalmente, no se condenará en costas, dado que no se encuentran causadas ni probadas.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA Y/O DE COMPETENCIA”**. propuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda en el marco de la acción jurisdiccional de protección al consumidor financiero asignada a esta Superintendencia en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR por competencia el expediente contentivo de la presente actuación a la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, para que conozca y trámite la acción jurisdiccional procurada por el demandante respecto de **AXA Asistencia Colombia S.A. y/o AXA PARTNERS**, en tanto que estas no son vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias a que hubiere lugar.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

Surtido lo anterior por Secretaría archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

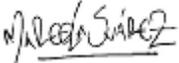
Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>